




Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 10-2016-SP-CS-PJ

Lima, 26 de mayo de 2016

VISTO:



El Recurso de Apelación interpuesto por Lilia Mercedes Fernández Moncada, contra la resolución de fecha 2 de julio de 2014, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretaria Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los señores Jueces Supremos César Eugenio San Martín Castro y Jorge Luis Salas Arenas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la impugnante Lilia Mercedes Fernández Moncada expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

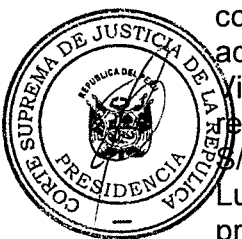
- A. No tuvo manejo administrativo del expediente judicial de pensión alimenticia.
- B. No ha existido intención de generar un perjuicio económico al justiciable, en beneficio propio o de un tercero.
- C. La decisión no delimita expresamente la conducta por la que se le sanciona.
- D. Se ha impuesto una sanción desproporcionada.

Segundo. Conforme a la declaración del quejoso Diego Luis Meseguer Guich, en enero 2010 recibió la llamada telefónica de la investigada Lilia Mercedes Fernández Moncada, compañera de la Universidad, quien le refirió que había sido demandado por alimentos ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicándole además que el proceso se encontraba a cargo del secretario judicial Manuel Castillo Villaseca, y que éste deseaba hablar con él para tratar ese caso. Posteriormente el quejoso Diego Luis Meseguer Guich acudió al Juzgado por otro proceso judicial, siendo abordado por la investigada Lilia Mercedes Fernández Moncada haciéndole pasar a su oficina para presentarle al secretario judicial Manuel Castillo Villaseca, quien le trajo una copia de la demanda y le solicitó la cantidad de S/. 200 Nuevos Soles, propuesta que no aceptó, pero sin embargo le entregaron las copias de la demanda. Posteriormente al no regresar al juzgado, la referida investigada empezó a realizar llamadas telefónicas al quejoso Diego Luis Meseguer Guich indicándole que por encargo de Manuel Castillo Villaseca, secretario judicial se acercara a la oficina para favorecerlo en el proceso a cambio de dinero (fojas 213 al 215).



Corte Suprema de Justicia de la República

Tercero: Luego de escuchar los audios proporcionados por Rubén Fernando Carbajal Torrico (fojas 209), la impugnante Lilia Mercedes Fernández Moncada reconoció en su declaración de fojas 463 a 466, que tuvo comunicación telefónica con el quejoso Diego Luis Meseguer Guich, a quien le presentó al secretario judicial Manuel Castillo Villaseca, asimismo indicó que la única vez en que el citado quejoso Diego Luis Meseguer Guich la llamó al teléfono celular N° 998503710 fue para comentarle que tenía un proceso de Desalojo por el alquiler de un departamento, además aceptó haber llamado por teléfono al secretario judicial Manuel Castillo Villaseca para interceder por el quejoso Diego Luis Meseguer Guich, a fin de que le rebaje el monto de la asignación anticipada en el proceso de alimentos de S/. 1500 a S/. 1000 nuevos soles; también reconoce que mantuvo una conversación con Diego Luis Meseguer Guich, manifestándole que el secretario judicial no bajaría sus pretensiones.



Cuarto: Que lo acotado se avala con la declaración de Rubén Fernando Carbajal Torrico, quien manifestó que la investigada Lilia Mercedes Fernández Moncada le llamó el 27 de enero de 2010 para pedirle que suprima los registros de algunas llamadas telefónicas realizadas desde su celular, lo que se ha corroborado con la transcripción de dicha llamada obrante en el folio 278 y las tomas fotográficas del envío de mensajes de texto en los folios 280 a 281, lo que denota la actitud de ocultamiento de medios probatorios; así como la declaración de la doctora Silvia Priscila Romero Mendoza, Jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja (fojas 485), quien refirió: *“que la investigada Lilia Mercedes Fernández Moncada le comentó que su error fue contactar al abogado patrocinante con el secretario judicial Manuel Castillo Villaseca”*, llamándole la atención severamente.


Quinto: De los reportes se verifica que las llamadas telefónicas de las empresas Nextel Perú, del 12 al 26 de enero de 2010 fueron sesenta (fojas 248 a 266) y de Telefónica Móviles, del 12 al 15 de enero de 2010, fueron cuatro llamadas (fojas 234 a 241); por lo que de dicha documentación fluye que existió comunicación continua entre la investigada Lilia Mercedes Fernández Moncada y el quejoso Diego Luis Meseguer Guich.

Sexto: Se ha acreditado que la servidora impugnante Lilia Mercedes Fernández Moncada ha quebrantado el deber contenido en el literal b), del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, y la obligación estipulada en el inciso f), del artículo 43 del indicado dispositivo, afectando la respetabilidad del Poder Judicial, por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro del cargo y el servicio de justicia; siendo que además su conducta se encuentra tipificada como falta muy grave prevista en el artículo 10, inciso 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, indica que: *“El establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”*; asimismo el artículo 10, inciso 10 del referido reglamento señala que: *“incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”*.



Corte Suprema de Justicia de la República

Estos cargos fueron señalados de forma taxativa en la Resolución N° 19 (fojas 415 a 423), que abrió proceso administrativo disciplinario contra la investigada Lilia Mercedes Fernández Moncada; en la Resolución N° 42 (fojas 626 a 640), con la que se propuso la imposición de la medida disciplinaria de destitución y dispone la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo; así como la Resolución del 2 de julio de 2014, materia de impugnación; por lo que se ha delimitado expresamente la conducta que se le investigó en su tiempo y se le sancionó.



Sétimo: En materia disciplinaria, se exige el cumplimiento honesto de las funciones del cargo asignado, sin incurrir en ningún acto irregular. La obligación de la recurrente, por tanto, incidía en desenvolverse desplegando una conducta decorosa acorde al cargo que ejercía y teniendo en cuenta que era servidora de un Poder del Estado, todo ello acorde con el numeral b, del artículo 41, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2014-CE-PJ.

Octavo: Cuando se ejerce la potestad sancionadora, la autoridad debe estar atenta a evitar dos extremos: El primero constituido por la punición diminuta que implica afectar de manera pequeña o ridícula al infractor, de modo que la sanción no llega a ser disuasiva. El otro extremo, radica en evitar una punición arbitraria o en exceso, esto es, cuando la sanción resulta desproporcionada por no existir correspondencia entre la medida elegida para sancionar y los hechos que concretan la conducta. Los límites son regulados por el principio de razonabilidad que no sólo está comprendido en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, sino que detalladamente expone cuales son los criterios a tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción a imponerse, entre ellas se encuentran:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Noveno. En el caso concreto se ha acreditado que la servidora Lilia Mercedes Fernández Moncada no ha desplegado una conducta decorosa acorde al cargo que ejercía como servidora de un Poder del Estado, al haber mantenido vínculos extraprocesales con el justiciable Diego Luis Meseguer Guich para favorecerlo en su proceso, lo que se desprende de la propia declaración de la investigada Lilia Mercedes Fernández Moncada, del quejoso Diego Luis Meseguer Guich y de la señora Jueza Silvia Priscila Romero Mendoza, así como de los audios proporcionados por el señor Rubén Fernando Carbajal Torrico y el reporte de llamadas emitidas por las empresas Nextel y Telefónica Móviles.



Corte Suprema de Justicia de la República

Décimo. Siendo así, la medida disciplinaria de destitución que se ha impuesto se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que una sanción menor no estaría enmarcada dentro de los fines de prevención, razón por la cual la medida disciplinaria de separación preventiva del cargo se hace estrictamente necesaria.

Décimo Primero. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el cargo que ostenta la investigada se justifica la necesidad de apartarla definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39 de la Constitución Política del Perú señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduaran en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido a la investigada y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 86-2016 de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Víctor Ticona Postigo, Ramiro de Valdivia Cano, Enrique Javier Mendoza Ramírez y José Luis Lecaros Cornejo, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Lilia Mercedes Fernández Moncada, contra la resolución de fecha 2 de julio de 2014, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretaria Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI
Juez Supremo Titular